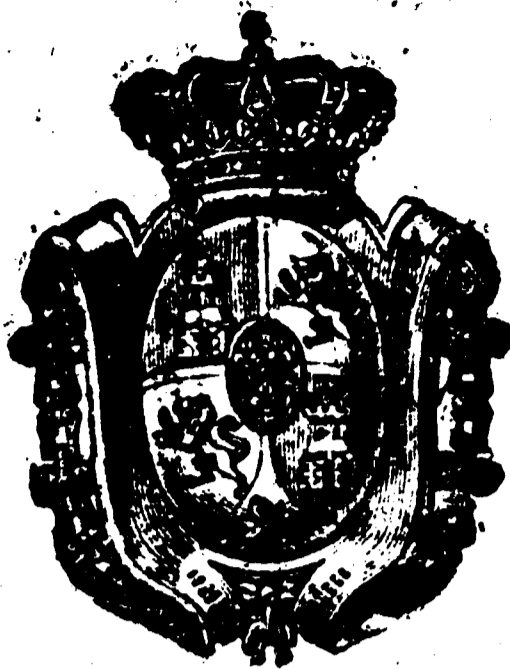
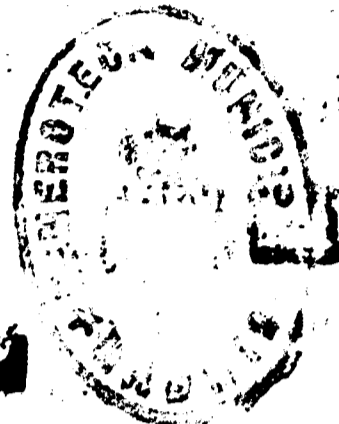


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 302, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Esposicion á S. M.

Señora! Debiendo presentar á la real munificencia de V. M. la ocasion de consolar á las familias de los bizarros militares que murieron en la noche del 26 del mes actual defendiendo el trono, la Constitucion y el orden público, tengo el honor de esponer á V. M. que hoy ha fallecido el capitán del regimiento de infanteria de San Marcial D. Joaquin Fajardo de resultas de las heridas que recibió aquella noche, quedando en situacion lamentable su madre, viuda de un antiguo y benemérito gefe, tres hermanas, dos jóvenes hermanos suyos subtenientes de infanteria, y otros dos de menor edad, de todos los cuales era principal apoyo el malogrado capitán.

En consecuencia, y segun lo acordado en consejo de ministros, sometió á la real aprobacion de V. M. el adjunto decreto. Madrid 28 de marzo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Conformandome con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una pension anual de 12,000 rs. á Doña Josefa Izquierdo, madre vi-

da del capitán del regimiento infanteria de San Marcial D. Joaquin Fajardo, muerto á resultas de la grave herida que en la noche del 26 del corriente recibió en defensa del trono y del orden público.

Art. 2.º En defecto de su expresada madre, pasará la pension á las hijas de esta, Doña Irene y Doña Carlota, que la disfrutaran interin permanezcan solteras; y con sugesion al reglamento del monte pio militar.

Art. 3.º Concedo grados de tenientes de infanteria á los hermanos del difunto, D. Tomas y D. Luis, subtenientes de los regimientos de la Constitucion y Astorga, y el goce de pension entera en el colegio general militar, á favor de los hermanos menores D. Eduardo y D. Emilio, si al llegar á la edad de reglamento quisieren abrazar la carrera de las armas.

Art. 4.º De este decreto, en la parte que sea necesaria, se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Dado en palacio á 28 de marzo de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por real orden de 27 del corriente se ha servido S. M. la Reina nombrar fiel de derechos de puertos en Valencia con el sueldo de 8000 reales anuales al carabinero de la comandancia de Madrid D. Lorenzo Caro, en recompensa del

mérito que contrajo la noche del 26, en que fue herido de gravedad, dispensándole por esta circunstancia de la toma de posesion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. à que acompaña un escrito anunciando la resolucion tomada por los senadores y diputados de las minorías de ambos cuerpos colegisladores de reunirse para dirigir à S. M. una esposicion; y asimismo he puesto en su conocimiento la respuesta de V. E. en que deniega su consentimiento à dicha reunion, ínterin el gobierno no resuelve definitivamente.

El gobierno de S. M. aprueba la conducta de V. E., no solo por las razones que indica, sino tambien porque no puede reconocer ni reconocer legal y oficialmente esa representacion de determinadas fracciones de los cuerpos colegisladores, mucho menos hallándose cerrada la legislatura. Dentro de aquellos tienen las opiniones políticas campo bastante para espresarse, y los senadores y diputados son absolutamente libres para combinarse en mayor ó menor número en cada una de las altas cuestiones que se someten à su deliberacion. Fuera de aquel lugar y de estas constitucionales atribuciones que el gobierno acata y respeta profundamente, los senadores y los diputados pueden tambien, con arreglo al código fundamental, ejercer el derecho de peticion, pero no tomar ante la Reina y el pais el nombre de la mayoría ó de la minoría.

Ni puede el gobierno, que cree en la libertad del sufragio de cada senador ó diputado, en la verdad y eficacia de la discusion para influir en las votaciones, y en la movilidad consiguiente de las mayorías y de las minorías parlamentarias, apreciar debidamente el número de estas cuestiones no sujetas al exámen de los poderes públicos; ni menos reconocerles la facultad de intervenir en actos de que depende la conservacion del orden y el vigor de las leyes.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. gefe político de esta provincia.

Direccion de administracion general.—Circular.

Vista la latitud que han dado algunos gefes políticos à la real orden circular de este ministerio de 25 de julio de 1846, relativa à la formacion de planos geométricos de las poblaciones, sus arrabales y paseos, y atendiendo à las reclamaciones de algunos pueblos de corto vecindario para que se les liberte de aquella obligacion, respecto à carecer de recursos con que atender à dicho gasto y à la corta importancia de los mismos; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que el levantamiento de planos geométricos solo es obligatorio, con arreglo à la referida circular, à las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario: que à la circunstancia de su riqueza y estension reúnan elementos para su progresivo desarrollo; y cuenten en su término ó en los inmediatos arquitectos con título ó ingenieros que puedan levantar dichos planos.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1848.—Sartorius.—Sr. gefe político de...

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Obras públicas.

He dado cuenta à S. M. (Q. D. G.) de una esposicion en que varios labradores y hacendados vecinos de la ciudad de Sevilla, manifiestan con fecha 31 de enero próximo pasado que han venido disfrutando en los portazgos establecidos en el barrio de Triana, en los puntos del Tardon y Patrocinio, la esencion del pago de derechos que les concede la orden de las Cortes de 29 de junio de 1821 y la ampliacion comprendida en la ley de 9 de julio de 1842, respecto à la introduccion en aquella ciudad de los granos y demas frutos que han recolectado en sus heredades, asi como al paso de sus ganados, aperos y demas concerniente à la agricultura, y se quejan de que habiéndose arrendado de nuevo dichos portazgos para el presente año, se ven inquietados en el goce de su esencion, empezándose à cobrarles derechos por los nuevos arrendadores. Enterada S. M. con presencia de lo espuesto por V. S. al gobierno sobre este asunto en 8 de junio de 1846, asi como de las diferen-

tes disposiciones dictadas por la estinguida direccion general de caminos; y en consideracion à ser estas conformes à las disposiciones generales vigentes, se ha servido S. M. resolver que obligue V. S. à los arrendatarios de portazgos del Tardon y Patrocinio à devolver à los interesados lo que acrediten haberseles exigido indebidamente; y que se continúe observando en ellos estrictamente, como se hace en todos los demas establecimientos de esta clase, las leyes de 19 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, segun las cuales estan esentos del pago de derechos los vecinos de Sevilla y de los pueblos limítrofes en los términos y casos que marcan estrictamente; advirtiéndole sin embargo en cuanto à los granos y otros frutos cualesquiera, que una vez alzados y guardados pierden en su transporte y cambio sucesivo la consideracion de productos de la agricultura, y adquieren la de objetos de comercio no esentos de pago por las mismas leyes, excepto el caso espreso en estas de los granos propios que los labradores llevan à moler y las harinas que les produzcan.

Al propio tiempo, atendiendo à la conveniencia de procurar que haya la mayor uniformidad en las determinaciones que se adopten en todo lo relativo à portazgos, y à que este es uno de los ramos para que se instituyó como centro especial la direccion general de caminos, ahora de obras públicas, ha tenido à bien S. M. disponer que no decida V. S. por sí las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas para la esaccion de derechos de portazgos, limitándose à comunicarlos à dicha direccion para el curso y resolucion que corresponda; y que para proceder al arriendo de los referidos portazgos ó de cualquiera otro puesto al inmediato cargo de V. S., se atenga en lo sucesivo à la real orden é instruccion de 1.º de marzo de 1843, siendo la voluntad de S. M. que esto último se observe como regla general donde quiera que existan portazgos, cuyos productos ingresen en los fondos públicos provinciales ó municipales, y lo primero en todos sin excepcion.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1848.
—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de Sevilla.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Ministerio de la gobernacion del reino.—Direccion de gobierno.—Circular número 54.—Escelentísimo Sr.—Por el ministerio de estado y de orden de S. M. se dice a este de la gobernacion del reino con fecha 14 del corriente lo que sigue.—«Excmo. Sr.—La Reina nuestra Señora tuvo à bien mandar en 6 del corriente que los cónsules de España en Francia continuasen sus gestiones oficiosas cerca de la autoridad del gobierno provisional, procurando evitar en estas críticas circunstancias todo motivo de recelo ó desconfianza de parte de la España para con el nuevo orden de cosas establecido en el vecino reino. Asimismo se ha servido S. M. resolver que las autoridades españolas en el reino y sus colonias continúen en los mismos términos oficiosos y de buena correspondencia con los cónsules y vice-cónsules de Francia en España, siguiendo el espíritu de la real orden citada hasta que se fije definitivamente la nueva forma del gobierno francés y se restablezcan las relaciones oficiales entre los dos paises en el mismo pie en que antes existian.»—Lo que traslado à V. E. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion del reino à fin de que, en el círculo de sus facultades procure secundar lo dispuesto por S. M. evitando todo motivo ó pretesto que pueda alterar el estado de nuestras relaciones con el vecino reino y para los demas efectos consiguientes.—Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1848.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. gefe político de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo à las doce de su mañana, en el local que ocupa en el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Gayà por el tiempo de dos años, y cantidad de cuarenta y seis mil seiscientos veinte reales en cada uno:

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 29 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. jefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torquemada por el tiempo de dos años y cantidad de noventa y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 29 de marzo de 1848.=G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para el primer remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de esta corte á Valencia denominada de las Cabrillas por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento diez y siete mil seis cientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifiesto en la portería del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero próximo pasado, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 29 de febrero de 1848.=G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL AVISADOR PENINSULAR.

Prospecto.

Bajo este título se publicará desde primeros de abril próximo, un pliego ó dos á la semana de tamaño comun ó regular, buen papel y tetra.

Nuestro objeto, al dar un periódico nuevo en su

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

clase y de utilidad incuestionable, no es más que proporcionar, á los que por su posición social lo necesitan, las noticias de vacantes de médicos, cirujanos, albitares, herradores, escuelas tanto superiores como elementales de niños ó niñas, secretarías de ayuntamiento, sacristías, plazas de organistas; en una palabra, de todo lo que pueda ser útil á cualquiera individuo en su respectiva profesion: proporcionar decimos, por un corto estipendio, un medio seguro de ponerse al corriente de lo que les puede interesar. Tambien se insertarán los concursos á curatos, precios de granos, semillas y caldos de todas las provincias, subastas, arrendamientos, ventas y un extracto de lo mas interesante que contenga la parte oficial de la Gaceta. Admitimos tambien en nuestro periódico los anuncios que se nos dirijan, á un precio convencional. Si los editores de obras tuviesen á bien remitirnos los anuncios de todas sus publicaciones, destinaremos un lugar para la parte bibliográfica, y en particular si son obras que tengan relacion con las profesiones ó cargos de las personas á quienes mas se dirige este periódico. Si ademas quedase lugar, insertaremos en nuestras columnas artículos entretenidos y de interes general, pero sin mezclarnos en nada de política, porque no nos proponemos mas que reunir en un solo cuerpo lo que llevamos referido; pues si bien es cierto que los Boletines oficiales llenan en parte nuestro objeto, no es menos sabido que precisados á insertar en ellos la parte oficial, apenas pueden poner los anuncios correspondientes á su provincia al paso que nosotros, libres de todo compromiso y dedicados esclusivamente á este objeto, nos ocuparemos no de una sola provincia, sino de toda la península.

En la seguridad que estamos de que podemos ser útiles tanto á los ayuntamientos, como á los particulares y aun á los mismos editores de los Boletines, puesto que ademas de la extraordinaria publicidad, reunimos en un solo punto las noticias que algo pueden interesar, nos hemos decidido á llevar á cabo nuestra idea que creemos es una necesidad para el pais.

Precio de suscripcion, TRES REALES al mes, franco de porté. Se suscribe en Madrid, en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, núm. 102, y en las provincias, en las principales librerías.

MERCADO.

Madrid 30 de marzo.

Trigo de 48 á 56 rs. vn. fanega.

Cebada de 20 á 23 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.